



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CERFILA CHAMORRO VDA. DE AQUINO C/
ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"
AÑO: 2007 - N° 1261.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuatrocientos siete* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRÉTES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CERFILA CHAMORRO VDA. DE AQUINO C/ ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora CERFILA CHAMORRO VDA DE AQUINO por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ** dijo: Se presenta ante esta Corte, la señora CERFILA CHAMORRO VDA DE AQUINO, esposa del finado Sub-Oficial en situación de retiro JUAN DE LA CRUZ AQUINO, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a presentar acción de inconstitucionalidad contra los arts. 6 inc. a) 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/03.-----

Manifiesta que en su calidad viuda del extinto JUAN DE LA CRUZ AQUINO, quien en vida promovió acción de inconstitucionalidad contra el art 8 y 18 inc. w) de la ley 2345/03, beneficiándose en su calidad de titular del derecho con el Acuerdo y Sentencia N° 1210/2006. Asimismo la accionante manifiesta que la nueva ley 2345, específicamente en sus artículos impugnados lesiona gravemente sus legítimos derechos como heredera, consagrados en la Carta Magna en lo referente a la Irretroactividad de la ley e intangibilidad de los derechos adquiridos.-----

La acción debe prosperar parcialmente.-----

La presente acción de inconstitucionalidad es promovida por PRIMITIVA JARA VDA. DE GONZALEZ, quien, como hemos comprobado con los documentos adjuntados, quedo en situación de viudez del Sub-Oficial en situación de retiro JUAN DE LA CRUZ AQUINO, en fecha 23 de febrero de 2005. Luego, la hoy accionante, inició trámites para el cobro de la pensión en su calidad de cónyuge superviviente y obtuvo resolución de la autoridad competente según Resolución N° 1965 de fecha 19 de julio de 2006. La cual le aplicó a su caso particular, el art. 6 de la Ley 2345/2003, a la fecha plenamente vigente.-----

Basa su agravio en que se viola el principio de la irretroactividad de la Ley y el de los derechos adquiridos, los cuales se perjudican con la redacción en cuanto a los porcentajes de cobro de pensión que establece la nueva redacción de la ley impugnada y afirma que la ley anterior, 1115/97 se encuentra adecuada a la Constitución Nacional.-----

Ahora bien, en el caso particular de la señora CERFILA CHAMORRO VDA DE AQUINO, debemos establecer lo siguiente, ella como accionante no era titular original del derecho durante la vigencia de la Ley 1115/97, en consecuencia, en su calidad de heredera, sus derechos no fueron adquiridos sino son los denominados en derecho, como de "mera expectativa". Estos últimos, se adquieren al

[Signature]
VICTOR M. NÚÑEZ R. *[Signature]* GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministro Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

momento del fallecimiento del titular del derecho, Sub-Oficial JUAN DE LA CRUZ AQUINO, quien sí era beneficiario del derecho adquirido y de la sentencia de esta Corte. Como hemos establecido más arriba, la fecha de deceso del titular del derecho es el 23 de febrero de 2006, tiempo en el cual la nueva ley ya se encontraba en plena vigencia, por lo que el derecho de la accionante nace bajo el imperio de la 2345/2003. La autoridad administrativa no hizo nada más que aplicar la legislación vigente. En consecuencia no hay derechos adquiridos violados ni violación a la irretroactividad de la Ley. Por tanto la impugnación en relación al art. 6 de la 2345/03. deviene improcedente.-----

Ahora bien con relación a los demás agravios expuestos por la accionante, como es criterio ya de este Juzgador en ocasiones anteriores, se advierte que la acción deviene a toda luz procedente respecto a los arts. 8 y 18 de la Ley N° 2345/2003 y su Decreto respectivo.-----

En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad, con respecto al jubilado o sus herederos. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni el normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "*...promedio de los incrementos de salarios...*" crea una medida de regulación, entre básicos y altos salarios del conjunto de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "*...la actualización*" de los haberes jubilatorios "*...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*" (Art. 103 C.N.); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "*...al promedio de los incrementos de salarios del sector público*" y a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar "*...el mecanismo preciso a utilizar*": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: "*De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*".-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "*...desigualdades injustas*" o "*...discriminatorias*" (Art.46 C.N.) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Par igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. w) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por la accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando un derecho y una garantía reconocido por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

Amplio mi voto en el sentido de que **La Ley N° 2345/03 en su artículo 8° fue modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 que dispone: "Conforme lo dispone el**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CERFILA CHAMORRO VDA. DE AQUINO C/
ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"
AÑO: 2007 - N° 1261.

Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".

Considero que si bien el Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 ha modificado el Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, el mismo no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por los accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente. Dejo esto aclarado por el modo como el Ministerio de Hacienda está tratando este tema y a fin de evitar perjuicios mayores a los jubilados.

La constitución ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "...en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad" (Art. 103 Cn); la Ley N° 2345/03 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar": Decreto N° 1579/04, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste" que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

El Artículo 46 de la Ley Suprema dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art.46 Cn) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, inc. w) que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por el accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando derechos y garantías reconocidas por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).

Sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no han variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por la accionante, por lo que mediante la presente ampliación me ratifico en que la acción incoada por la señora Cerfila Chamorro Vda. de Aquino debe prosperar en cuanto al Art. 8 modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/2003.

VICTOR M. NUÑEZ F.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

A su turno el Doctor FRETES dijo: La accionante, señora CERFILA CHAMORRO VDA. DE AQUINO, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 6, 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003. -----

Justifica su legitimación con la Resolución DGJP N° 1965 de fecha 19 de Julio de 2006, el cual acredita su calidad de HEREDERA DE EFECTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION. -----

Argumenta que los artículos impugnados vulneran principios, derechos y garantías constitucionales, violan derechos adquiridos y el principio e irretroactividad de la ley consagrado en el Art. 14 de la Constitución. -----

El Artículo 6° establece: - *“Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria.* -----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. -----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: -----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; -----*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; -----*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, -----*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión” -----*

Ley N° 3217/07 “QUE AMPLIA EL ARTICULO 6° DE LA LEY N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO” -----

Amplíase el Artículo 6° de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 6°.- Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. -----

Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. -----

En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: -----

- a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión;---*
- b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; -----*
- c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y,-----*
- d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. -----*

En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas.”. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CERFILA CHAMORRO VDA. DE AQUINO C/
ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"
AÑO: 2007 - N° 1261.

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por la accionante, así tenemos al art. 103 que expresa: "Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado."

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad". Del mandato precedente extraemos cuantos sigue.

Primero, la propia Ley Fundamental delega al Congreso la facultad de regular el sistema jubilatorio, esto es, se constituye todo lo relativo a dicha materia como reserva de ley. Segundo, el control y administración de los aportes en tal concepto estará a cargo de entidades autárquicas. Tercero, se encuentran amparados por el régimen jubilatorio quienes trabajen para el Estado. Cuarto, se garantiza la actualización de haberes en comparación, lo que implica igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.

En atención a lo mencionado precedentemente, tenemos como aspectos principales la atribución constitucional a la ley para regular lo concerniente al régimen jubilatorio y todo lo que le atañe y por otro lado, el dimensionamiento del concepto "actualización" que hace nuestra Ley Fundamental. El cual podemos comenzar afirmando que es notablemente distinto al que maneja la accionante, el cual, por los términos de su demanda, entiende que el precepto constitucional ordena que los herederos deberán percibir en concepto de haberes el mismo sueldo que los funcionarios activos. Nada más alejado de la realidad. Lo que la Constitución establece en el *in fine* del artículo transcrito, implica que el monto jubilatorio, el cual es resultado de la aplicación de un porcentaje a un monto base, se calculará sobre la remuneración de los funcionarios activos y se aplicará a los inactivos, esto a fin de que con el transcurrir del tiempo, las remuneraciones imponibles no se tornen ínfimas debido al estancamiento de los montos por no condecir al desarrollo de la economía nacional, idea ya manifestada en la Convención Nacional Constituyente, en palabras del Convencional Benjamín Maciel Pasotti quien expresó: "en razón del conocimiento que tengo de miles de maestros jubilados, que están cobrando sueldos que van desde 30 a 40 mil guaraníes. Y es mi preocupación, entonces, en ese sentido, si cuál es la razón por la que no se pueda garantizar la actualización de los haberes de estas personas..." (Plenaria, Diario de Sesiones N° 20 del 08/IV/1992).

Ahora, con relación a los porcentajes establecidos en el artículo impugnado, tal y como lo hemos señalado, se encuentra dentro de las atribuciones constitucionalmente otorgadas en virtud al Principio de Reserva de Ley. Este principio es definido por Miguel Carbonell como "la remisión que hace normalmente la Constitución y de forma excepcional la ley, para que sea una ley y no otra norma jurídica la que regule determinada materia. En otras palabras, se está frente a una reserva de ley cuando, por voluntad del constituyente o por decisión del legislador, tiene que ser una ley en sentido formal la que regule un sector concreto del ordenamiento jurídico", reserva que puede ser absoluta o relativa según los términos que utilice el texto constitucional al referirse a ella. En nuestro caso, vemos que la Constitución en el artículo 103 no establece límite alguno en la materia, ni especifica cuáles serán los aspectos jubilatorios reglados por ley, lo que significa que la reserva de ley es absoluta, en otras palabras, la Constitución entrega la potestad de creación, modificación, derogación y limitación de todos los aspectos jubilatorios a la ley. En tal sentido los porcentajes a ser percibidos por los herederos de los funcionarios jubilados se encuentran

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS REYES
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Aynaldo Levera
Secretario

establecidos en uso de las potestades con las que cuenta el Congreso por delegación constitucional, lo que equivale a decir que tal artículo no es contrario a lo que dispone el 103 de la Ley Fundamental, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento, por lo que mal podría declarárselo inconstitucional. -----

Lo que para nada constituye una lesión a su patrimonio, el cual se encuentra asegurado por la propia ley que ataca así como por la Constitución cuando garantiza la actualización de los haberes, siendo en realidad la cuestión una falta de comprensión de los términos legales así como el desconocimiento de la potestad regulatoria (no confiscatoria) de la ley a fin de administrar el sistema jubilatorio. -----

El Art. 8 de la ley 2345/03, sometido a estudio considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo ha sido modificado por la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su art. 1° dispone: *“Modifícase el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, de la siguiente manera: Art. 8.-“Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de los dispuesto en este artículo, los beneficios correspondiente a los programas no contributivos”.* -----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada. -----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que esta Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción ,5 de setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506). -----

Finalmente en cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.-----

El Art. 103 de la C.N. dispone que *“La Ley”* garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con *“...el mecanismo preciso a utilizar”*, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice *“...la actualización”* de los haberes jubilatorios *“... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad”* (Art. 103 CN). -----

El Art. 46 de la CN dispone: *“De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.* -----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 18 inc.w) de la Ley 2345/2003 –en cuanto deroga el Art. 226 de la Ley N° 1115/97- por los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CERFILA CHAMORRO VDA. DE AQUINO C/
ARTS. 6, 8 Y 18 DE LA LEY N° 2345/2003"
AÑO: 2007 - N° 1261.-----

fundamentos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: **La Señora Cerfila Chamorro Vda. de Aquino**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abog. Oscar Luis Medina, acompaña a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad la Resolución DGJP N° 1965 de fecha 19 de julio de 2006, como documento con el cual acredita ser beneficiaria de la pensión como viuda del su extinto esposo Suboficial Princ. Juan de la Cruz Aquino, impugnando los arts. 6 inc. a), 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003.-----

1- En primer lugar, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley N° 2345/2003, no afecta derechos de la accionante, en razón de que dichas normativas han sido aplicadas respetando el principio constitucional de los derechos adquiridos y de la irretroactividad legal.-----

2- Con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, el Art. 103 de la Constitución Nacional dispone que "*La Ley*" *garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.* Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "...promedio de los incrementos de salarios..." crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN); la Ley N° 2345/2003 supedita la actualización "...al promedio de los incrementos de salarios del sector público" y al IPC calculado por el BCP, como tasa de actualización. Sin embargo, el Poder Ejecutivo al reglamentar "...el mecanismo preciso a utilizar" Decreto N° 1579/2004, introduce unas variables y unos universos extraños a los preestablecidos para obtener el "Factor ajuste", que podría eventualmente servir de factor de ajuste pero no para actualizar, los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

2.1.- El art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

2.2.-La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit"

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por otro lado, cabe destacar que si bien se promulgó la Ley N° 3542/2008, por la cual se modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

3- Finalmente en relación con la impugnación referida al art. 18 inc. w), creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14 (Irretroactividad de la Ley), 46 (Igualdad de las personas) y 103 (Régimen de Jubilaciones de los funcionarios públicos) de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003.-----

4- En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad en relación a los arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, no así en relación con el artículo 6 de la citada ley, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:
VICENTA NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 407 -

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 8 (modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008) y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:
VICENTA NUÑEZ R.
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario